



Propiedad Intelectual N° 187332

BOLETÍN OFICIAL

Provincia de La Pampa

REPÚBLICA ARGENTINA

Gobernador:.....C.P.N. Oscar Mario **JORGE**
Vice-Gobernador:.....Prof. Norma Haydee **DURANGO**
Ministro de Coordinación de Gabinete.....C.P.N. Ariel **RAUSCHENBERGER**
Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad:Abog. Leonardo Jesús **VILLALVA**
Ministro de Bienestar Social:Sr. Raúl Eduardo **ORTÍZ**
Ministro de Salud:.....Dr. Mario Omar **GONZÁLEZ**
Ministro de Cultura y Educación:Lic. Jacqueline Mohair **EVANGELISTA**
Ministro de la Producción:.....Dr. Abelardo Mario **FERRÁN**
Ministro de Hacienda y Finanzas:.....C.P.N. Sergio **VIOLO**
Ministro de Obras y Servicios Públicos:.....Ing. Jorge Víctor **VARELA**
Secretario General de la Gobernación:.....C.P.N. José María **GONZÁLEZ**
Secretario de Desarrollo Territorial:.....
Secretario de Derechos Humanos:.....Sr. Héctor Rubén **FUNES**
Secretario de Asuntos Municipales:.....Lic. Fabián **BRUNA**
Secretario Recursos Hídricos:.....Ing. Néstor Pedro **LASTIRI**
Secretario de Turismo.....Sr. Santiago Daniel **AMSE**
Asesor Letrado de Gobierno:.....Dra. Daniela Mónica **VASSIA**
Fiscal de Estado:Dr. José Alejandro **VANINI**

AÑO LXI - Nº 3110
Telefax: 02954- 436323

Dirección: Sarmiento 335
www.lapampa.gov.ar

SANTA ROSA, 18 DE JULIO DE 2014
boletinoficial@lapampa.gov.ar

SEPARATA

BOLETÍN OFICIAL N° 3110

CÓDIGO MUNICIPAL

DE FALTAS DE PUELÉN

MUNICIPALIDAD DE PUELÉN**ORDENANZA 13/2014****CONCEJO DELIBERANTE DE PUELEN
PROVINCIA DE LA PAMPA**

PUELEN, 6 de Junio de 2014

VISTO:

La necesidad del Municipio de PUELÉN de contemplar un régimen contravencional referente a transgresiones a la normativa municipal vigente.-

CONSIDERANDO:

Que resulta insoslayable disponer de un marco de multas y sanciones con un procedimiento administrativo, que regule el funcionamiento de un Juzgado letrado Regional de Faltas, como autoridad de aplicación, que garantice el cumplimiento y el debido proceso legal.-

Que en efecto, con la asistencia letrada del asesoramiento legal del municipio, se elaboró un proyecto consensuado de Código de Faltas del Municipio de PUELÉN.-

Que el municipio de PUELEN, carecer de los recursos financiero, para disponer de un Juzgado propio, habida cuenta, tiene amplias facultades para adherirse a la competencia jurisdiccional del Juzgado Regional de Faltas de la localidad de 25 de Mayo, Provincia de La Pampa.-

POR ELLO:**EL CONCEJO DELIBERANTE DE PUELEN
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**

Artículo 1: Apruébese el Código Municipal de faltas para la Localidad de PUELEN, Provincia de La Pampa, sirviéndose publicar en el Boletín Oficial de la Provincia, y medios de comunicación locales para su debido conocimiento de la población, debiéndose exhibirse copia de la presente ordenanza al Juzgado de Paz local y Municipalidad de PUELÉN.-

Artículo 2: Autorízase al Sr. Intendente Municipal Sr. Carlos LLANOS, a suscribir con el Municipio de 25 de Mayo, un convenio de adhesión a la competencia jurisdiccional de vuestro Juzgado de Faltas, como la autoridad de aplicación y control del régimen transtravencional de la Municipalidad de PUELÉN.-

Artículo 3: Comuníquese al Departamento Ejecutivo. Regístrese. Publíquese. Cumplido. Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE PUELÉN, DEPARTAMENTO DE PUELÉN, PROVINCIA DE LA PAMPA, A LOS 06 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.-

LÓPEZ Diego Alberto, Presidente Concejo Deliberante de Puelen.

RESOLUCIÓN N° 112

PUELEN, 16 de Junio de 2014

VISTO:

La Ordenanza N° 13/ 2.014 sancionada por el Concejo Deliberante de la localidad de Puelén, en la sesión del día 06 de Junio de 2.014. Y;

CONSIDERANDO:

Que la necesidad de disponer de un marco legal de multas y sanciones. Que se contó con el asesoramiento legal y técnico para la elaboración de un Código de Faltas del Municipio.

Que en razón de la falta de recursos financieros para disponer de un Juzgado de Faltas, tiene amplias facultades de adhesión al Juzgado Regional de Faltas, de la localidad de 25 de Mayo.

POR ELLO:**EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUELEN
RESUELVE:**

Artículo 1°.- Promulgase como Ordenanza N° 13/2014 la sancionada por el Concejo Deliberante de la localidad de Puelén en su sesión de fecha 06 de Junio de 2.014.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese. Cumplido, ARCHÍVESE.

Carlos Ariel LLANOS, Intendente - C.P.N. María Celia LUASES, Secretaria Tesorera – Municipalidad de Puelen.

CÓDIGO MUNICIPAL DE FALTAS DE PUELÉN**LIBRO I:****CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1º.- Este Código regirá el juzgamiento de las faltas y contravenciones a las normas municipales dictadas por los órganos previstos por la Ley Orgánica de Municipios, como así a las normas nacionales y provinciales cuya aplicación corresponda a la Municipalidad de PUELÉN, salvo en este último caso cuando para ello se hubiere previsto un procedimiento propio. No se aplica al juzgamiento de infracciones al régimen tributario y disciplinario y a faltas contractuales.

Artículo 2º.- El presente código será de aplicación para juzgar las Faltas cometidas dentro del ejido municipal de la localidad de PUELÉN y a las que produzcan sus efectos en ella.

Artículo 3º.- PRINCIPIOS GENERALES.

Toda persona a quien se le imputa la comisión de una contravención se presumirá inocente mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Asimismo, son aplicables al juzgamiento de faltas los siguientes principios:

- a) Los términos “falta”, “contravención”, e “infracción” tienen el mismo significado.
- b) Ningún juicio de faltas puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas en las normas aludidas en el artículo 1º, dictadas con anterioridad al hecho e interpretada en forma estricta.
- c) En caso de duda debe estarse a lo que resulte más favorable al infractor.
- d) Queda prohibida la extensión analógica para crear infracciones o aplicar sanciones.
- e) Nadie puede ser condenado sino una sola vez por la misma falta, ni considerado culpable mientras una sentencia firme del Juez de Faltas lo declare tal.
- f) El obrar culposo es suficiente fundamento de punibilidad, excepto que expresamente se requiera dolo en la comisión de la falta.
- g) El error o ignorancia de hecho, no imputables, excluyen la culpabilidad. No la excluyen el error o la ignorancia de derecho.
- h) La mera tentativa no es susceptible de sanción, que sólo podrá imponerse ante conductas que por acción u omisión dolosa o culposa impliquen daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos protegidos.
- i) Las sanciones son igualmente aplicables a todos los partícipes directos en la comisión de falta, que serán responsables solidarios en caso de condena pecuniaria.
- j) Si la normativa vigente al tiempo de cesar en el cometimiento de la contravención fuera distinta de la existente al momento de pronunciarse el fallo, o en el tiempo intermedio, se debe aplicar siempre la más benigna.

Artículo 4º.- Son aplicables al juzgamiento de las faltas, en forma supletoria, las disposiciones generales del Código Penal y las normas del Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa siempre que no estén excluidas por este Código.

CAPITULO II-DE LAS PENAS**DEFINICIÓN – SUPUESTOS DE APLICACIÓN.**

Artículo 5º.- Los jueces aplicarán las penas previstas en las respectivas normas para cada infracción en particular, dentro de las sanciones establecidas por la Ley Orgánica de Municipalidades o leyes especiales de aplicación por la Municipalidad y Ordenanzas que en consecuencias se dicten.

CAPITULO III - APLICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 6º.- No son punibles las personas:

1. Que al momento de cometer la contravención no puedan comprender el alcance de sus actos o dirigir sus acciones.
2. Que al momento de cometer la contravención se encuentren violentadas por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente.
3. Que obraren en cumplimiento de una orden impartida por autoridad de competencia aparente, de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo.
4. Que causen un mal por evitar otro mayor inminente al que han sido extraños.
5. Que actúen en defensa propia o de terceros, siempre que concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Agresión ilegítima.
 - b) Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima.
 - c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

6. Cuya acción esté dirigida a la asistencia propia o de terceros, cuando esta esté configurada por circunstancias que la requieran de modo inmediato y no hubiere a disposición del afectado otro medio idóneo de proveer a la misma que no comportase infracción a los efectos requeridos.

Artículo 7º.- Los menores adultos, definidos por el Artículo 127 del Código Civil, pueden ser juzgados y sancionados conforme a este Código.

No son punibles los menores impúberes. Si el menor presentare problemas graves de conducta o estuviere moral o materialmente abandonado, se comunicará a la Dirección de Acción Social de la Municipalidad. Se aplican a los menores adultos las reglas comunes a todos los infractores, excepto lo que se indica a continuación:

- a) Los menores que no hayan cumplido los dieciocho años de edad el día en que quede firme la sentencia no pueden ser arrestados.
- b) Las multas serán ejecutables en término sobre bienes o rentas propias del menor. En caso de tener un único ingreso proveniente de trabajo en relación de dependencia, podrá embargarse hasta el límite previsto legalmente.
- c) De carecer el menor de bienes o rentas propios, las multas serán ejecutables sobre bienes del padre o la madre de conformidad con lo establecido por los artículos 1114 y concordantes del Código Civil, o en su caso sobre bienes de los tutores o curadores.
- d) Los menores emancipados serán considerados, a todos los efectos derivados de la aplicación de este Código, como mayores de edad.

Artículo 8º.- Las personas Jurídicas enumeradas en el Artículo 33º del Código Civil, sean públicas o privadas, son responsables en la misma forma y extensión que las personas físicas. Pueden ser responsabilizadas por las faltas que cometan sus agentes, administradores, representantes, gerentes, directores o personal en relación de dependencia, o por personas que actúen en su nombre, bajo su amparo o vigilancia, se haya invocado o no dicha permanencia o relación. Si la pena de multa impuesta a una persona jurídica fuera convertible en arresto, el mismo se hará efectivo en la persona del director, administrador, representante legal o responsable del comercio o actividad en infracción, previo emplazamiento personal a cumplimentar la sentencia impuesta por el Juez de Faltas.

Artículo 9º.- Las personas físicas que menciona el artículo anterior pueden ser condenadas solidariamente con las personas jurídicas mandantes o representadas, sin que ello implique infringir la norma establecida por el Artículo 3º inc. e) de este Código.

Artículo 10º.- PAGO.

La pena de la multa se cumplirá depositando el importe correspondiente en la caja recaudadora municipal, dentro del plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la resolución que la aplique, salvo disposición especial que fije un plazo mayor o menor.

Artículo 11º.- Las multas no abonadas en el plazo fijado en el Artículo anterior, hacen aplicables a las mismas las disposiciones sobre intereses por mora y actualización de créditos contenidas en la Ordenanza Fiscal vigente.

Artículo 12º.- El Departamento Ejecutivo ejecutará las multas no abonadas en término por ante el Juzgado Civil de la Tercera Circunscripción Judicial de la Ciudad de General Acha.

Artículo 13º.- En casos especiales, frente a la carencia de recursos del infractor, previo informe socio ambiental si correspondiere, el Departamento Ejecutivo podrá autorizar el pago de multas conforme a un plan determinado de cuotas.

Artículo 14º.- La sanción de decomiso importa la pérdida, para el infractor, de las mercaderías u objetos en contravención y de los elementos idóneos para cometerla, salvo probare que pertenezca a un tercero, o exista disposición expresa en contrario, tales como medidas cautelares. Esta pena es de aplicación obligatoria, aunque no haya previsión expresa en la norma legal violada, en los casos de alteración, adulteración o falsificación de las condiciones bromatológicas de alimentos destinados a consumo humano.

Artículo 15º.- La resolución que ordene el decomiso de mercaderías u otros objetos determinará el destino que se dará a los mismos. Los bienes que puedan ser de utilidad para algún establecimiento oficial o de bien público, deben entregarse a éste en propiedad. Los bienes que no posean valor lícito alguno se destruirán.

El Juez de Faltas puede disponer la restitución de los bienes cuando su comiso importe por las características del caso, una evidente desproporción punitiva.

Artículo 16º.- La pena de clausura comporta el cierre compulsivo del comercio por medio del personal que al efecto designe el Departamento Ejecutivo Municipal, pudiendo solicitarse en su caso el auxilio de la Policía Provincial.

Durará el tiempo establecido en la norma legal aplicable, o en su caso hasta que cesen las causas que motivaron la clausura.

Artículo 17º.- La clausura puede comprender cualquier local o recinto cerrado, afectado a una actividad comercial. Puede afectar la totalidad de un inmueble o solo parte de éste, o comprender sólo ciertas actividades dentro del local o recinto que continúe funcionando. No podrá hacerse efectiva sobre un domicilio particular, debiendo en tal caso reemplazarse por las instrucciones especiales que el Juez determine para evitar la reiteración de la falta.

Artículo 18º.- Podrá disponerse el levantamiento provisional de una clausura cuando las circunstancias lo hicieron aconsejable para posibilitar subsanar la infracción y a ese solo efecto.

Artículo 19º.- La clausura total de un comercio o local importa la prohibición de reanudar la misma actividad en otro recinto no habilitado por la municipalidad. Los días de clausura preventiva se descontarán de la pena de la misma especie que fuere impuesta.

Artículo 20º.- La inhabilitación importa la suspensión transitoria, o la cancelación definitiva del permiso otorgado por la Municipalidad para el ejercicio de una cierta actividad. La suspensión durará el tiempo establecido por el Juez de Faltas, pero no será levantada hasta tanto el infractor cumplimente la sanción y todas las Ordenanzas y normas atinentes a su actividad.

Artículo 21º.- La condena única que establece el inciso e) del Artículo 3º de este Código, no es incompatible con la aplicación conjunta o alternativa de más de una sanción por el mismo hecho, de conformidad con lo que para cada infracción establezcan las normas legales vigentes.

Artículo 22º.- Las penas serán graduadas conforme con la naturaleza de la infracción cometida, los medios empleados para ejecutarla, el daño causado y la peligrosidad efectiva o potencial del hecho consumado, las condiciones personales y antecedentes del infractor, su capacidad económica y toda otra circunstancia que contribuya a asegurar la imposición de penas acordes con la falta cometida.

Artículo 23º.- EXIMIENTE – REDUCCIÓN DE PENA.

Cuando el infractor no registrara antecedente, el Juez de Faltas podrá reducir la pena por debajo del mínimo de la infracción o ser perdonadas (disculpado), excepto si se tratare de adulteración o falsificación de las condiciones bromatológicas de alimentos destinados al consumo humano.-

Artículo 24º.- PAGO VOLUNTARIO.

El infractor dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos de labrada la infracción, podrá cancelar la multa pecuniaria, efectuando el pago voluntario del 60% de la infracción, BAJO CONSTANCIA, lo que importará el reconocimiento de la infracción, salvo en caso de reincidencia, el infractor debe proceder al pago del 80% de la nueva infracción comisionada.-

Artículo 25º.- SUSPENSIÓN DEL JUICIO.

Cuando una infracción fuere susceptible de ser corregida, el Juez intimará al contraventor a que lo haga dentro del plazo que se le fije, suspendiendo el juicio hasta el vencimiento del término. Si lo hiciere, podrá ser dispensado de la sanción que correspondiere, se tendrá por no cometida la falta a los efectos de la reincidencia.

Artículo 26º.- CONDENA EN SUSPENSO.

En los casos de primera condena, en las penas de multas, y atento la naturaleza leve de la infracción, el Juez podrá dejar en suspenso su cumplimiento, si dentro del término de un año, el condenado no cometiere nueva infracción. Si lo hiciere deberá cumplir efectivamente la condena en suspenso, y además de la que correspondiere por la nueva comisionada.-

Artículo 27º.- TRABAJOS COMUNITARIOS – INCUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN.

Si el condenado no abonare la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la sentencia definitiva, el Juez remitirá las actuaciones al Departamento Ejecutivo, o en su caso, dispondrá la conversión de aquella en la realización de trabajos comunitarios en dependencias públicas por el tiempo que prudentemente fije el magistrado, el que deberá dejarse sin efecto en caso de materializarse el pago.-

Artículo 28º: DEMOLICIÓN – PROCEDIMIENTO – SUPUESTOS.

La demolición consistirá en la destrucción total de la obra efectuada en contravención, sin permiso o cuando constituya un peligro público. La misma será llevada adelante por los municipios y los gastos que demande la medida serán soportados por el condenado, poniendo a vuestra disposición los materiales obtenidos, previa notificación y acta de certificación de los materiales que serán dejados en el lugar, bajo la responsabilidad del infractor.-

CAPITULO IV - REINCIDENCIA Y CONCURSO DE FALTAS

Artículo 29º.- Son reincidentes quienes, dentro de los dos años posteriores a la fecha en que quede firme una condena por faltas, cometieren nueva falta u contravención.

Artículo 30º.- La aplicación excepcional del Artículo 23 de este Código no obsta a la posterior declaración de reincidencia.-

Artículo 31º.- El transcurso de DOS (2) años con posterioridad a una declaración de reincidencia, sin que durante dicho lapso el infractor cometa faltas, extingue los efectos de la misma.

Los registros de antecedente de las infracciones: Las sentencias se anotarán en el registro de Antecedentes. Antes de dictar sentencia se requerirá dicha información al registro, los registros se cancelarán automáticamente a los DOS (2) años de la fecha de la sentencia sin que el contraventor hubiere cometido una nueva contravención, pudiendo ordenarse la destrucción del expediente.-

Artículo 32º.- Salvo disposición expresa en contrario, la declaración de reincidencia apareja el agravamiento de la pena al duplo, salvo disposición normativa especial, que en defecto disponga un mayor agravamiento y/o la prevista por el Código Alimentario Argentino.

Artículo 33º.- CONCURSO DE CONTRAVENSIONES.

Cuando concurren varios hechos contravencionales independientes reprimidos con una misma especie de sanción, el mínimo aplicable es el mínimo mayor, y el máximo es la suma de los máximos acumulados, pero el máximo no podrá exceder los topes previstos en las normas legales vigentes en la materia. Si las penas fueren de diferente especie se aplicarán conjuntamente.

Cuando un hecho recae bajo más de una sanción contravencional, se aplica solamente la escala mayor.

No hay concurso ideal entre delito y contravención. El ejercicio de la acción penal desplaza al de la acción contravencional.

CAPITULO V - EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES Y PENAS

Artículo 34º.- Las acciones y penas contravencionales se extinguen por muerte del infractor o condenado, por el cumplimiento de las condiciones de suspensión del juicio a prueba, por prescripción o por el pago voluntario de la multa, excepto en este último caso cuando expresamente lo prohíba la ordenanza o norma legal aplicable.

Artículo 35º.- La acción contravencional prescribe a los SEIS (6) meses de cometida la falta o de la cesación de la misma si fuera permanente. La pena prescribe en igual término, contado desde la fecha en que la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena si ésta hubiere empezado a cumplirse.

En los casos de contravenciones de tránsito la prescripción se opera al año para la acción por falta leve y a los DOS (2) años para la acción por falta grave y para sanciones.

Artículo 36º.- La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta, o por el emplazamiento formal del infractor y/o fijación de audiencia de juicio por esa misma causa.

El término de la prescripción de la pena se interrumpe por la interposición de acción ejecutiva de apremio y queda suspendida durante el término en que el expediente permanezca en los Juzgados de Instrucción para la resolución de un recurso de apelación.

En ambos casos, los plazos de prescripción corren separadamente para cada falta.

LIBRO II - JUICIO DE FALTAS

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37º.- Son competentes para conocer y juzgar las faltas cometidas dentro del ejido municipal de la localidad de PUELÉN los Jueces de Faltas.

Artículo 38º.- La competencia en materia de faltas es improrrogable.

CAPITULO II - ACTOS INICIALES

Artículo 39º.- El juicio de faltas puede ser iniciado de oficio por denuncia verbal o escrita ante la autoridad administrativa competente o directamente ante el Juzgado de Faltas.

Artículo 40º.- Toda persona mayor de dieciséis años puede formular denuncia verbal o escrita, ante el Juzgado de Faltas o cualquier funcionario municipal. Si fuere verbal, el Juez o funcionario mandará en el acto extender constancia escrita que servirá como documento inicial del expediente.

El denunciante y/o el particular damnificado por alguna falta, no es parte en el juicio ni tiene derecho a ejercer en este fuero acciones civiles derivadas del hecho.

Sin perjuicio de ello, tiene derecho a ser informado acerca del curso del proceso y a aportar pruebas. En este último supuesto, el juez deberá evaluar su pertinencia previo a disponer su admisión al proceso, en cuyo caso deberá dársele traslado de las mismas al imputado para que en el plazo perentorio de TRES (3) días hábiles presente su descargo sobre las mismas, denuncie su nulidad o efectúe las Observaciones que sean conducentes para su meritación.-

Los terceros ajenos al juicio no podrán intervenir en la causa ni requerir medidas o informes al Tribunal salvo en el supuesto del párrafo precedente y conforme a los términos allí indicados, sin perjuicio de lo dispuesto sobre la publicidad del proceso en la etapa del juzgamiento oral.

Artículo 41º.- Todo funcionario o empleado municipal que en ejercicio de sus funciones tome conocimiento de la comisión de una falta por acción u omisión deberá denunciado ante el Juez de Faltas o su superior jerárquico, dentro de las 48 hs. Siguintes. La omisión de denuncia es falta grave administrativa.-

Artículo 42º.- REQUISITOS DEL ACTA DE INFRACCIÓN.

El funcionario que comprueba una infracción labrará un acta de comprobación que deberá ser confeccionada en inmediación de tiempo y lugar con el hecho constatado, bajo pena de nulidad.

La misma deberá contener:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión de la acción u omisión que da lugar al labrado del acta.
- b) Descripción de la acción u omisión del presunto infractor/a que determina el labrado del acta. Podrá incluir además la norma que a juicio del funcionario se estime infringida, sin que esta mención implique la calificación definitiva de la acción u omisión que da lugar al labrado del acta. En ningún caso podrá labrarse un acta que refiera la imputación con la sola referencia a la norma legal sin describir la acción constatada.
- c) Nombre, apellido y domicilio del presunto infractor, si hubiese sido posible determinarlo.
- d) La identificación del vehículo utilizado en caso de infracciones de tránsito.
- e) Identificación de las personas que hubieran presenciado la acción u omisión que da lugar al labrado del acta o que pudieran aportar datos de interés para la comprobación de la falta (testigos).
- f) Identificación y firma del agente municipal que verificó la infracción.
- g) Cuando se imponga una medida precautoria debe hacerse constar la medida impuesta, el bien sobre el cual recae y los motivos de su imposición.

Artículo 43º.- El acta también deberá contener, bajo pena de nulidad, la firma del funcionario interviniente y de él/los testigos que sean mencionados en la misma, excepto respecto de estos últimos, cuando el funcionario haga constar bajo su responsabilidad que se negaron a firmar.

Artículo 44º.- No es nula el acta que carezca de alguna de las menciones del Artículo 42, a menos que tal omisión torne ininteligible la constatación.

Artículo 45º.- Labrada el acta, el funcionario municipal emplazará al presunto infractor a que concurra al Tribunal de Faltas a alegar y probar lo que estime conveniente a sus derechos, bajo apercibimiento de resolverse la cuestión sin su intervención. El plazo de comparencia para formular el descargo pertinente y ofrecer pruebas será de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha del acta, se admitirá el plazo de gracia de las dos primeras horas del día siguiente al vencimiento del plazo.-

Artículo 46º.- En el acta deberá constar en forma expresa el emplazamiento y que de la misma se hizo entrega una copia al presunto infractor, o una copia a cada uno de los presuntos infractores si fueren varios, dejando

constancia si se negare a recibirla. La omisión de estos recaudos no anula la comprobación emergente del acta, pero en tal caso deberá efectuarse nuevamente el emplazamiento.

Artículo 47º.- Si la infracción se constatare en el domicilio u comercio del presunto infractor, o en un inmueble de su propiedad u ocupado por él, de hallarse ausente, la copia del acta se fijará en la puerta de acceso sirviendo ello de emplazamiento válido. En los demás casos en que el presunto infractor estuviere ausente al tiempo de labrarse el acta, el emplazamiento se cumplirá remitiéndole por correo la copia correspondiente.

Artículo 48º.- Los Jueces de Faltas podrán arbitrar otros medios para efectivizar el emplazamiento, en los casos del segundo párrafo del artículo anterior, procurando en todos los casos que la intimación llegue a efectivo conocimiento del presunto infractor. En caso contrario, y habiendo sido infructuosos las diligencias destinadas a tal efecto, podrán proceder al archivo de la causa sin perjuicio de que ulteriormente pueda juzgarse sobre la misma una vez debidamente notificado el infractor, y siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción de la acción.

Artículo 49º.- Respecto del funcionario municipal actuante, las constancias del acta revisten el carácter de declaración jurada. La alteración maliciosa de los hechos y circunstancia de modo, tiempo y lugar que ello contenga, o la inserción de afirmaciones falsas en su texto, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone a quienes declaren con falsedad.

Artículo 50º.- Dentro de los DOS (2) días hábiles posteriores, el funcionario municipal que labró el acta la remitirá con todos sus antecedentes si los hubiere al Tribunal Municipal de Faltas.

Artículo 51º.- El funcionario municipal podrá, como auxiliar del Juez de Faltas secuestrar elementos comprobatorios de la infracción o disponer de la clausura preventiva del local en que hubiere cometido. En tales casos, deberá darse intervención al Juez de Faltas, dentro de las 12 horas corridas al siguiente día hábil, habilitándose para ello días y horas inhábiles si fuere necesario.

Artículo 52º.- PRESUNTO INFRACTOR REMISO.

Transcurrido el término del emplazamiento sin que el infractor haya opuesto defensas válidas, el Juez de Faltas dictará resolución sin más trámite.

Artículo 53º.- RESOLUCION INICIAL SOBRE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS.

El Juez de Faltas deberá expedirse sobre las medidas precautorias ordenadas por el funcionario municipal que constató la infracción en los casos en que éstas se hayan aplicado conforme al Artículo 51.

Artículo 54º.- El Juez ordenará el archivo inmediato de las actas, denuncias o actuaciones que recibiere, de las que no surgiere la comisión de falta alguna o que revistan defectos de forma que determinen su nulidad.

Artículo 55º.- MEDIDAS PRECAUTORIAS DURANTE EL CURSO DEL JUICIO.

El Juez podrá adoptar todas las medidas precautorias necesarias para evitar que la o las faltas se continúen cometiendo o que el infractor intente eludir la imposición de las sanciones. Dichas medidas deberán ser compatibles con la estructura y finalidad del juicio de faltas y con las disposiciones de este Código.

Artículo 56º.- Si la infracción constara en un expediente administrativo o del mismo surgieran indicios o sospechas fundadas de su comisión, con copia de las actuaciones pertinentes se iniciará el trámite de juzgamiento procediéndose en todo lo demás conforme lo indica este Código.

CAPITULO III - DEL TRÁMITE DEL JUICIO DE FALTAS

Artículo 57º.- PRESENTACIÓN DEL DESCARGO DEL INFRACCIONADO.

El presunto infractor podrá ejercer su derecho de defensa dentro del plazo previsto por el Artículo 45, bajo apercibimiento de resolver la cuestión sin su intervención, debiendo la presentación ser escrita, pudiendo contar el imputado con representación o patrocinio letrado. En caso de ser verbal, el Juez dejará constancia mediante acta, del descargo que será firmada por el presunto infractor.-

En esta primera presentación el presunto infractor debe constituir domicilio legal en el ámbito de la localidad de PUELÉN, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de la Municipalidad de PUELÉN.

Artículo 58º.- CONTENIDO DE LA PRESENTACION. SOLICITUD DE CELEBRACION DE JUICIO ORAL. REQUISITOS.

Asimismo en aquella presentación a que alude el artículo anterior, deberán incluirse todas las excepciones previas, incluso la de inconstitucionalidad, y ofrecerse la prueba pertinente.

Cuando la excepción articulada fuera la de inconstitucionalidad, se correrá vista de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Municipal a efectos emita opinión sobre su procedencia y fundabilidad, efectuado el dictamen pertinente, el expediente deberá ser remitido, en un plazo de DOS (2) días, al Juez de Control en turno para la resolución correspondiente.-

Asimismo deberá requerirse en aquella oportunidad procesal la celebración de juicio en audiencia oral, mediante una presentación fundada los motivos y/o complejidad o importancia que reviste el caso para que se conceda tal tratamiento.-

Artículo 59º.- PRODUCCION DE LA PRUEBA. DILIGENCIAMIENTO Y AGREGACION.

RESOLUCIÓN: Realizado el descargo, el juez mediante resolución fundada, proveerá la prueba que fuere conducente a la solución del caso, resolverá las excepciones que se hubieren opuesto, y en consecuencia fijará la fecha juicio oral si correspondiere y/o se hubiere solicitado, o emitirá sentencia en el mismo resolutorio en los casos que éste hubiere desestimado o no haya sido solicitado por el presunto infractor.-

En los casos que se hubieren ofrecido testigos sin solicitar la celebración del juicio oral, el Juez evaluará la pertinencia de su admisión y fijará audiencia especial para recibir su testimonio, a la que podrá comparecer el imputado, quedando éste a cargo del diligenciamiento y notificación de los comparecientes propuestos.-

En los casos en que se haya solicitado u ofrecido la producción de prueba sin haber optado por el juzgamiento en audiencia oral, la sentencia se dictará cuando esté agregada al expediente la prueba proveída o haya caducado el plazo que haya fijado el Juez para su producción.

La resolución denegatoria de la admisión y/o producción de pruebas es apelable con efecto diferido en los términos del Artículo 75 de este Código.

El diligenciamiento de la prueba admitida está a cargo de la parte que la ofrece, bajo apercibimiento de tenerla por desistida.-

Artículo 60º.- ADMISION DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La admisión de excepciones previas se notificará al imputado en la forma prevista por este Código, quedando en consecuencia cancelado el trámite ante el Tribunal de Faltas. En caso de denegatoria se procederá a fijar la fecha del juicio y/o el Juez resolverá según el caso.- Sin embargo, cuando la excepción sea la de inconstitucionalidad, el trámite a seguir será el dispuesto en el dispositivo 58.-

Artículo 61º.- EMPLAZAMIENTO A UN TERCERO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE.

Si durante el transcurso del proceso y de la prueba producida surgiere que deben seguirse las actuaciones contra un tercero, el Juez deberá emplazarlo para que efectúe su presentación de descargo en los términos del Artículo 58. En el mismo acto podrá dictar la absolución o la falta de mérito del indicado inicialmente como contraventor, sin perjuicio de mantenerlo sujeto a proceso en este último caso.

Artículo 62º.- DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.

El juicio será oral y público, salvo que por razones especiales el Juez de Faltas resolviera realizarlo a puertas cerradas.

El Juez podrá disponer el tratamiento en la misma audiencia de distintas causas referidas al mismo contraventor o a hechos que resulten conexos.

El Juez de Faltas dirige la audiencia, ordena las lecturas necesarias, hace las advertencias legales, recibe los juramentos y declaraciones y modera la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad sin coartar el ejercicio del derecho de defensa.

PROCEDIMIENTO:

Abierto el acto el Juez dará a conocer al presunto infractor los antecedentes contenidos en las actuaciones y le invitará a formular verbalmente su descargo.

Los testigos serán informados por el Juez respecto del hecho sobre el que deberán declarar. Primero se expresarán libremente sobre lo que conozcan acerca de éste; luego podrán ser interrogados por partes y finalmente por el Juez. El Juez no permitirá interrogatorios inconducentes o superabundantes.

El Juez podrá asimismo hacer retirar a personas del público, desalojar la sala o adoptar cualquier otra medida necesaria para el normal desenvolvimiento de la audiencia.

Artículo 63°.- COMPARECENCIA DEL IMPUTADO Y FACULTADES QUE LE ASISTEN EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.

La comparecencia del imputado a la audiencia de juicio oral es personal, pero podrá ser asistido durante el debate por un abogado de la matrícula.

En caso de no comparecer el imputado al debate oral, pese a haber sido notificado en legal forma, el juicio se realizará sin su presencia, dictándose la resolución que por derecho correspondiere. Deberá dejarse constancia expresa de la ausencia, bajo pena de nulidad.

El presunto infractor puede abstenerse de prestar declaración. En ningún caso se le requiere juramento o promesa de decir verdad.

El presunto infractor tiene también la facultad de hablar con su abogado, sin que por esto la audiencia se suspenda; pero no lo puede hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen. En estas oportunidades nadie le puede hacer sugerencia alguna. Tanto el presunto infractor como su abogado tienen el derecho de solicitar que se deje constancia en el acta del juicio de las circunstancias que se susciten en la audiencia y que quieran hacer valer a los fines de fundar un eventual recurso por defectos de tramitación, bajo apercibimiento de tenerlas por consentidas en caso de no haber formulado la observación pertinente durante su desarrollo.

Artículo 64°.- ACTA DEL JUICIO ORAL.

Se labrará un acta, por Secretaría, la cual debe contener:

- a) El lugar y fecha de la audiencia.
- b) El nombre y apellido de las partes presentes.
- c) El nombre y apellido de los testigos con mención del juramento y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados.
- d) Las circunstancias que el/la Juez de faltas considere pertinente o fueran solicitadas por las partes y fueren aceptadas.
- e) La firma del/la Juez de faltas, del/la presunto infractor/a, del/la fiscal, del/la defensor/a o letrado/a patrocinante si hubiesen intervenido, previa lectura a los interesados.

Artículo 65°.- PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA.

Concluida la recepción de pruebas el Juez de Faltas podrá comunicar su resolución en el mismo acto o diferir su pronunciamiento para ser notificado juntamente con el cuerpo de la sentencia, en un plazo de hasta cinco días hábiles posteriores al de la celebración de la audiencia de juicio.

Artículo 66°.- REQUISITOS DE LA SENTENCIA.

La sentencia deberá expresar el lugar y fecha en que se dicta el fallo, el nombre y apellido, documento de identidad y domicilio de las partes, los hechos investigados e imputados, la referencia a la audiencia de juicio celebrado o la indicación de que el mismo no se llevó a cabo, las disposiciones legales violadas y el fallo condenatorio o absolutorio, especificando las características, modalidades y duración de la pena o penas impuestas, detalle de los bienes decomisados, la reincidencia del infractor y los motivos y pruebas que fundamentan la decisión, todo ello bajo pena de nulidad.

Artículo 67°.- APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas serán apreciadas según las reglas de la sana crítica.

CAPITULO IV – COMUNICACIÓN DE PENA

Artículo 68°.- SOLICITUD, CONDICIONES.

La conmutación de pena total o parcial, procede para toda falta de la que no se siga la pena de inhabilitación, clausura o arresto. La misma podrá ser solicitada luego de notificada la sentencia solo por el condenado que carezca de los medios económicos suficientes para afrontarla, realizando su presentación por escrito. No podrán solicitar este

beneficio quienes registraren el incumplimiento de una conmutación anterior en el término de los dos años anteriores a su presentación.

Artículo 69º.- DEL TRÁMITE Y LAS CONDICIONES DE LA CONMUTACIÓN. FACULTADES - CUMPLIMIENTO:

El Juez evaluará la situación socioeconómica del solicitante, ordenando, si lo considera pertinente, el estudio socioeconómico necesario para su procedencia luego de ello dictará Resolución fundada haciendo lugar a la misma, en todo o en parte, o rechazándola in lamine. Si hiciere lugar a la solicitud de conmutación de pena podrá imponer al sancionado la realización de trabajos en beneficio de la comunidad o la asistencia a cursos especiales o programas educativos de organismos públicos o privados.

DE LOS TRABAJOS COMUNITARIOS: El modo y tiempo, de los trabajos o la asistencia a cursos especiales o programas educativos de organismos públicos o privados a efectuar serán determinados por el Juez, de acuerdo a las circunstancias de cada caso, teniendo siempre en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la falta, multa o contravención cometida por el solicitante para determinar los trabajos comunitarios. El lugar y forma de control de las tareas y/o programas impuestos, estará a cargo del Área del Departamento Ejecutivo que en cada caso corresponda. Dictada la resolución que hace lugar a la conmutación, determinados los trabajos comunitarios o la asistencia a cursos especiales o programas educativos de organismos públicos o privados a realizar y aceptada por el condenado la conmutación de pena, el incumplimiento total o parcial de los trabajos, provocará el cese del beneficio y incremento de la sanción original en un 50 %, pudiendo el Juez morigerar este incremento por resolución fundada de acuerdo a las circunstancias del caso.

Si durante el tiempo de cumplimiento de la conmutación el sancionado cometiere una nueva falta o contravención el juez podrá decretar el cese del beneficio y aplicar las sanciones correspondientes a ambas. Si una vez iniciados los trabajos el sancionado hiciere saber la imposibilidad de proseguir con su cumplimiento, el Juez, en caso de considerarlo justificado, readecuará las mismas o tendrá por renunciado el beneficio, procediendo conforme a lo señalado en el primer párrafo de este artículo. Una vez realizados los trabajos o la asistencia a cursos especiales o programas educativos de organismos públicos o privados y acreditando el cumplimiento de las condiciones impuestas, el juez tendrá por cumplida la sanción.

CAPITULO V - NOTIFICACIONES Y PLAZOS

Artículo 70º.- Las notificaciones se efectuarán por correo certificado, con aviso de retorno, o por medio del funcionario municipal que designe el Tribunal Municipal de Faltas.

Artículo 71º.- Las notificaciones se efectuarán en el domicilio real del imputado o en el especial que constituya. Habiendo constituido alguno de estos domicilios en su primera presentación, el imputado quedará obligado a informar de modo inmediato de cualquier cambio en los mismos durante el curso de la causa contravencional, bajo apercibimiento de quedar notificado en los estrados del Municipio de Puelén ante la frustración de la diligencia por mudanza o inexistencia de la dirección indicada.

Artículo 72º.- Los términos establecidos en el presente Código son improrrogables, se cuentan por días enteros, y comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al de la notificación.

A los efectos del cómputo del plazo, el escrito presentado con cargo dentro de las dos primeras horas de atención al público de la Mesa de Entradas del Juzgado será considerado como si hubiera sido presentado el día hábil inmediato anterior.

CAPITULO VI - RECURSOS

Artículo 73º.- La sentencia dictada por el Juez de Faltas es recurrible dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificada por ante el Juez de Control de la Tercera Circunscripción Judicial de General Acha, La Pampa.

Artículo 74º.- El recurso se interpondrá y fundará en el mismo escrito, ante el Juez de Faltas que dictó la resolución recurrida. El recurso se concederá con efecto suspensivo, debiendo elevarse los autos al Juez de Control dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de interpuesta la apelación. Cuando no hubiere cesado la infracción objeto del juicio, el recurso será concedido al solo efecto devolutivo.

En los casos de falta de habilitación, el carácter suspensivo del recurso no importará permisión para el desarrollo de la actividad o ejercicio del comercio de parte del infraccionado, en tanto el mismo no haya sido autorizado por la repartición municipal competente.

Artículo 75°.- Los defectos de tramitación serán recurribles por ante el mismo Juez de Instrucción. Los recursos que por tal causa o por denegación de pruebas se interpongan durante la tramitación del proceso administrativo se concederán con efecto diferido, debiendo fundarse en la oportunidad prevista por el Artículo 73.

CAPITULO VII - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Artículo 76°.- Habiendo quedado firme o consentida la sentencia condenatoria, comenzará la etapa de la ejecución. A tal efecto el Tribunal Municipal de Faltas:

- a) Remitirá testimonio de la resolución a la Asesoría Letrada de la Municipalidad, para la iniciación del proceso ejecutivo de cobro cuando se trate de pena de multa.
- b) Expedirá las órdenes y peticiones necesarias para la cumplimentación de las penas de comiso, demolición, clausura, inhabilitación u otra que se hubiere impuesto: incluyéndose las solicitudes dirigidas al Juez de Instrucción en turno y a la Policía Provincial cuando correspondiere.
- c) A instancia de parte o de oficio, y por resolución fundada, el Juez de Faltas podrá corregir algún error material o suplir cualquier omisión de la sentencia, siempre que la enmienda o agregado no altere lo sustancial de la decisión.

CAPITULO VIII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 77°.- Las actuaciones administrativas relativas a los Procedimientos establecidos por este Código están exentas de tasas y sellados.

Artículo 78°.- NORMAS PRÁCTICAS.- El Juzgado Municipal de Faltas dictará las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Código, las que deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de la Municipalidad de PUELÉN y regirán desde la fecha de su publicación.